

naturales, pues cada vez que se quisiese, de buena o de mala fé, se le podia remover el juicio pendiente, extorsionarlo, causarle graves perjuicios y en seguida absolverlo nuevamente de la instancia para comenzar de nuevo cuando hubiera o se supusieran otros datos.

Semejante iniquidad no podia ser autorizada por una constitucion liberal en pleno siglo XIX.

CAPITULO V

LIMITACION COMUN A LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y POLITICAS.

§ UNICO.

Núm. 1. *Autoridades a que se refiere el art. 16 de la Constitucion.*—Núm. 2. *Acepcion constitucional del verbo "molestar."*

Núm. 3. *Aplicacion práctica.*

Art. 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposicion de la autoridad inmediata.*

Núm. 1.—El precepto contenido en el art. 16 tiene por objeto evitar que se causen molestias a cualquiera persona, sin un mandamiento u orden por escrito de autoridad competente.

No dice quién sea esta autoridad; pero si se atiende a que la legislativa solo tiene facultad para dar leyes y en ningun caso para hacer efectivo su cumplimiento o aplicacion en determinados casos o personas, se comprenderá sin dificultad que las autoridades a que el artículo se refiere, solo pueden ser las políticas o administrativas y las judiciales.

Estas son pues, las únicas facultadas para expedir órdenes que justifiquen o autoricen las molestias de que habla el precepto constitucional, y por consecuencia, las disposiciones del poder legislativo, esto es, las leyes, no caen bajo el dominio de este precepto, que nunca, en ningun caso, puede servir de fundamento para interponer recurso ninguno contra ellas.

Núm. 2.—Establecido este principio, a mi juicio de grande importancia para la recta intelijencia y aplicacion del art. 16, me parece indispensable para el mismo objeto, fijar la intelijencia que los legisladores constituyentes quisieron dar al verbo *molestar*.

Choca desde luego la idea de que la ley suprema faculte a cualquiera autoridad para *molestar* a otra persona. Es muy posible y aun probable que el cumplimiento y aplicacion de las leyes pueda en ciertos casos causar molestias a determinadas personas, molestias que son en tales casos el resultado, la consecuencia indirecta de una ley; pero que nunca pueden ser el objeto principal y directo con que esta se haya expedido.

¿Qué quisieron decir pues, los legisladores constituyen-

tes al mandar que cualquiera pueda ser *moleestado* en virtud de orden escrita de autoridad competente?

Son infinitos los actos que pueden causar molestias en la persona y bienes de un individuo: desde el pistoletazo que atraviesa el cerebro, hasta un simple tiron de orejas; desde el saqueo o el incendio de una propiedad, hasta el simple hecho de entrar en ella por mera curiosidad; desde el estupro de una hija, hasta el hecho de romper el juguete de un niño, todo implica molestias en la persona, en la propiedad, en la familia.

Es evidente que ni los atentados enormes ni las faltas triviales que acabo de enumerar, pueden ser autorizadas por la Constitucion con solo el requisito de que se ejecuten en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

Solo la pobreza del idioma castellano o la pobreza ideológica y gramatical de las personas que redactaron el art. 16, puede servir de explicacion al hecho de que se haya expresado con una voz tan impropia y sobre todo tan vaga y tan indefinida, un precepto que tiene por objeto nada menos, que el de asegurar los derechos del hombre o las garantías que la Constitucion le otorga para el ejercicio de ese mismo derecho.

Es indispensable por lo mismo determinar con toda precision cuáles sean las molestias a que se refiere el art. 16 y que pueden causarse en virtud de orden de autoridad competente.

La Constitucion habla en el citado artículo, de la persona, de su familia, de sus papeles y de su domicilio y posesiones, y en el mismo orden examinaré la cuestion propuesta.

Respecto de la persona, la Constitucion solo autoriza las

penas, la prision y la detencion. Es evidente que esa molestia no puede consistir en una pena, porque estas solo pueden imponerse mediante un juicio y en virtud de una sentencia, sin que en ningun caso baste para el efecto la simple orden de una autoridad, sea la que fuere.

Tampoco puede ser la simple prision que se impone como medio indispensable de seguridad mientras se averigua un delito, porque tal prision no se justifica con un simple mandamiento escrito, sino precisamente con *un auto motivado y los demas requisitos que establezca la ley* (artículo 19).

Si las molestias a que me refiero no pueden ser en lo relativo a las personas, ni una pena, ni la prision preventiva, es claro que solo pueden consistir en la aprehension, en el simple hecho de apoderarse del individuo para ponerlo a disposicion de su juez.

Este concepto se corrobora con la última parte del mismo art. 16, en que, despues de haber dicho que *nadie puede ser moleestado en su persona . . . sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente . . .* añade en seguida que, *En el caso de delito infraganti, toda persona puede APREHENDER, esto es, detener, al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposicion de la autoridad inmediata.*

Luego la molestia de que, en lo relativo a las personas, habla el art. 16, es y no puede ser otra que la simple *aprehension o detencion* del individuo.

Por lo relativo a la familia, basta considerar que esta se compone de personas, de individuos, para persudirse de que fué innecesario e inútil hablar de ella en el artículo citado. Cualquier molestia ilegal, cualquier atentado que contra ella se cometa, importan otras tantas violaciones

de sus derechos individuales, sin que sea necesario para pedir la justa reparacion, considerarlas como miembros de la familia de otra persona.

Son muchas, respecto de los papeles, las molestias que se pueden causar al dueño de ellos, ya sea rompiéndolos, ensuciándolos o poniéndolos en desorden; pero basta el sentido comun para comprender que a nada de esto se refiere el artículo constitucional.

Tampoco puede referirse a la expropiacion de ellos, porque para tal efecto son necesarios los requisitos que previene el art. 27, sin que pueda bastar el simple mandamiento de cualquiera autoridad.

Lo único que por consecuencia puede hacerse con los papeles de las personas, en virtud del art. 16, es *registrarlos, imponerse de su contenido*.

Por lo relativo al domicilio y posesiones de las personas, la molestia no puede consistir en la expropiacion, por las mismas razones que acabo de exponer fundadas en lo que previene el art. 27.

Debe advertirse muy especialmente que respecto de la propiedad, estas molestias son únicamente las que se refieren al *domicilio*, esto es, a la casa en que habita una persona, y a sus *posesiones*, quiere decir, a sus fincas o bienes raices.

La molestia que en esta clase de bienes puede causarse al dueño de ellos, no puede ser otra que el registro, el cateo, el allanamiento con objeto de buscar a un criminal, u objetos que puedan servir de prueba para esclarecer hechos del dominio de los funcionarios públicos.

Cuanto llevo dicho a este respecto se encuentra robustecido y confirmado por los preceptos de todas las constituciones o leyes políticas que nos han rejido, desde la

constitucion española de 1812 hasta el estatuto orgánico provisional de 1856. En dichos códigos se encuentran las disposiciones siguientes:

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812.

Art. 287. Ningun español podrá *ser preso*, sin que preceda informacion sumaria del hecho . . . y un mandamiento del juez, por escrito . . .

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser preso y todos pueden arrestarle . . .

Art. 306. No podrá ser *allanada la casa* de ningun español, sino en los casos que determine la ley . . .

CONSTITUCION DE 1824.

Art. 150. Nadie podrá ser *detenido* sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el *registro de las casas, papeles* y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine.

BASES CONSTITUCIONALES DE 1835.

Art. 2º Son derechos del mexicano:

1º No poder *ser preso* sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni *aprehendido*, sino por disposicion de las autoridades a quienes corresponda segun ley. Exceptúase el caso de delito *infraganti*.

4º No poderse *catear su casa y sus papeles*, si no es en

los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

CONSTITUCION DE 1826.

Contiene literalmente las dos disposiciones de las bases constitucionales.

BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE 1843.

Art. 9º Derechos de los habitantes de la República.

V. A ninguno se *aprehenderá* sino por mandato de algun funcionario a quien la ley dé autoridad para ello...

VI. Ninguno será *detenido* sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado....

XI No será *cateada la casa, ni registrados los papeles* de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes....

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE 1856.

Art. 36. La correspondencia privada es inmune, y ella y los papeles particulares solo pueden ser *registrados* por disposicion de la autoridad judicial....

Art. 40. Ninguno será *aprehendido* sino por los ajentes que la ley establezca, o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva....

Art. 41. El delincuente *infraganti*.... &c., pueden ser aprehendidos por cualquier particular.

Art. 59. El *cateo de las habitaciones* solo podrá hacer-

se por la autoridad política superior de cada lugar, o por el juez del fuero del que habita la casa, o en virtud de su orden escrita.

Todas las disposiciones citadas conceden verdaderas e importantes garantías que no se hallan consignadas en ningun artículo de la Constitucion de 1857: luego es lójico y necesario suponer que a ellas se refiere el art. 16, al decir, que nadie puede ser molestado en su persona, papeles, domicilio y posesiones.

En tal concepto, la única, verdadera y racional inteligencia que puede darse a dicho artículo, es la de que "Solamente en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad que la ley determine, y expresándose en él la razon en que se funde, se puede:

1º Detener o arrestar a una persona, excepto el caso de delito *infraganti*.

2º Registrar sus papeles e imponerse del contenido de ellos.

3º Catear su casa habitacion y sus posesiones, o sean las fincas de su propiedad.

Estas son únicamente las molestias a que puede referirse y realmente se refiere el artículo de que me ocupo. Esta es la acepcion que nuestros legisladores constituyentes quisieron dar al verbo *molestar*.

Nuestro respetable publicista el Sr. Castillo Velasco* no ha podido comprender ni aceptar de otro modo el art. 16.

"Perdido el respeto" dice "a la libertad del hombre, establecido el poder absoluto de la dictadura.... &c., los *cateos*, las *prisiones*, el *registro de papeles* y otras mil molestias se inferian a los habitantes de la República....

* Apuntamientos, págs. 51 y 52.

.... para hacer efectiva la libertad *en este punto* y ponerla a cubierto *de los abusos antes referidos*, el art. 16 de la Constitucion ordena.... &c.

Núm.—3. En la aplicacion práctica de este artículo, ha sucedido que personas poco escrupulosas hayan pretendido eludir el pago de contribuciones decretadas por los poderes de los Estados, fundándose en que algunas de sus autoridades eran ilegítimas; y confundiendo la *ilejitimidad* con la *incompetencia*, han invocado el principio de que nadie puede ser *molestado* en su persona, familia, papeles, domicilio y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad *competente*.

La Constitucion faculta a los tribunales federales para calificar si la autoridad que manda *molestar* a una persona es la competente para el efecto. Si es, por ejemplo, el gobernador de un Estado el que manda poner preso a un individuo, y segun la constitucion del mismo Estado, esta facultad es exclusiva de los funcionarios judiciales, la justicia federal puede amparar a la víctima, diciendo: “la ley no faculta al gobernador para hacer esto; su acto es arbitrario y atentatorio, porque la ley no le autoriza para ello; es en el caso, *autoridad incompetente*.” Pero no pueden los tribunales federales, ni podrán jamas, decir, “el gobernador es la autoridad *competente* para este efecto; pero su orden no debe llevarse a efecto porque *la justicia federal declara que no es tal* gobernador; que es una autoridad ilegítima.” ¿Qué artículo de la Constitucion autoriza a la justicia federal para calificar la *lejitimidad* o *ilejitimidad* de los funcionarios de los Estados? El 16 de que me ocupo, la faculta para calificar la *competencia* o *incompetencia* de los funcionarios, solamente para el acto que es materia del amparo; pero ni este ni ningun otro precepto constitucio-

nal, los autoriza ni puede racionalmente autorizarlos, para calificar la lejitimidad de funcionarios reconocidos, acatados y respetados como lejítimos en sus respectivos Estados.

Por desgracia, los tribunales federales alucinados con sofisticos razonamientos, han impartido el amparo y proteccion de la justicia federal a los que los alegaban, sin fijar su alta atencion.

1º En que el art. 16 los faculta para decidir sobre la *competencia* o *incompetencia* de la autoridad para solo el efecto de mandar practicar algun acto que simplemente importe una molestia; y no los faculta ni puede facultarlos sin vulnerar la soberanía de los Estados, para decidir si las autoridades locales que estos reconocen como lejítimas lo son o no en realidad.

2º En que el pago de una contribucion no es una simple *molestia*, sino un acto que decide definitivamente de la propiedad de una suma determinada de dinero.

3º En que dicho pago no importa ni la detencion o arresto del deudor, ni el registro de sus papeles, ni el cateo de su habitacion o de las fincas que forman sus posesiones, y por lo mismo no puede estar comprendido en las prohibiciones que establece el art. 16.

Si a estas razones se agrega la de que en los casos a que se refiere dicho artículo es imposible el recurso de amparo, se tendrá una idea completa del error en que han incurrido los tribunales federales por las equivocaciones a que se presta la palabra *molestar*, tan impropriamente empleada en el texto constitucional.

Es imposible el recurso de amparo en los casos del art. 16 porque los hechos de que en él se trata, se inician y se consuman en momentos precisos y sin que el ofendido ten-

ga tiempo ni posibilidad de ocurrir a la justicia federal para que impida su consumacion que es el único objeto del recurso de amparo.

Si un individuo es aprehendido en las calles o en su casa y conducido a la cárcel: si la policía se introduce a su casa y la catea o registra sus papeles sin mandamiento escrito de autoridad competente, dicho individuo podrá exigir que se castigue a los autores de tamaños atentados; pero seria hasta ridículo y extravagante que implorase el amparo de la justicia federal contra el hecho de la aprehension que ya estaba consumado, o contra el cateo de su casa o registro de sus papeles que ya habian tenido verificativo, contra hechos consumados, en una palabra, que ni el mismo Dios puede hacer que hayan dejado de verificarse.

Por consecuencia, los recursos de amparo que se interpongan con fundamento del art. 16, son por lo comun absurdos e imposibles, porque si se supone que los actos están consumados, el amparo no tiene objeto; y si no lo están, no puede haber mas que la intencion de cometerlos, intencion que nunca, o muy raras veces llega al conocimiento de la víctima, si no es en los momentos mismos de ejecutarse, y es una verdad de sentido comun, que contra las simples intenciones no puede ni podrá proceder jamas el recurso de amparo.

Las legislaturas de varios Estados han protestado enérgicamente contra la interpretacion que los tribunales federales han dado a este artículo, y el Ejecutivo de la Union, valiéndose de medios prudentes, si bien es cierto que arbitrarios e ilegales, ha eludido la ejecucion de los fallos pronunciados con fundamento de tan violenta interpretacion.

CAPITULO VI

SUSPENSION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

§ I

SUSPENSION DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Núm. 1. Fundamentos de este precepto.— Núm. 2. Casos en que procede la suspension.— Núm. 3. Autoridad que puede dictarla.— Núm. 4. Restricciones en el ejercicio de esta facultad.

Art. 29 *En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y, en los recesos de este, de la Dипutacion Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones jenerales y sin que la suspension pueda contraerse a determinado individuo.*